

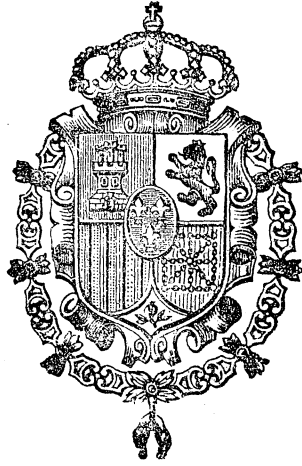
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with subscription rates for Madrid, Provincias, Ultramar, and Extranjero.

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolos con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

Table listing financial entries for the national subscription, including 'Suma anterior' and 'TOTAL GENERAL'.

(Se continuará.)

Relación de las cantidades que se ingresan en el Banco de España, descontadas en el mes de la fecha al personal del Depósito de la Guerra y sus Comisiones, para la suscripción nacional decretada en 14 de Abril último.

Table listing names and amounts for the subscription, including Coronel D. Manuel Benítez y Parodi.

Table listing names and amounts for the subscription, including Comandante D. Nicolás Urcullu y Cereijo.

Relación de los empleados de la Sociedad del Tranvía del Este de Madrid, que por su voluntad contribuyen mensualmente con la cantidad que á cada uno se señala, para la suscripción nacional.

Table listing names and amounts for the subscription, including D. Manuel Corral and D. José Blanco Guardiola.

Table listing names and amounts for the subscription, including D. Eusebio López and D. Julián Moya.

Relación de los Sres. Jefes y Oficiales pertenecientes al batallón de Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, y cantidades descontadas á los mismos en el mes de Julio con destino á la suscripción nacional, según lo mandado en Real orden circular de 29 de Abril de 1898.

Table listing names and amounts for the subscription, including Coronel D. José Araoz Herreros.

	PESETAS
Capitán, D. José García González.....	7'78
Idem, D. Jesús Molina Hernández.....	7'78
Idem, D. Ricardo García Borrón.....	7'78
Idem, D. Antonio del Barrio Lozano.....	7'78
Idem, D. Adolfo Rius Conejo.....	7'78
Idem, D. Prudencio García Vallejo.....	7'78
Idem, D. Rogelio Villas Barreda.....	7'78
Primer Teniente, D. Mariano Solafrauca Barrios..	5'86
Idem, D. Angel Moreno Ossorio.....	5'86
Idem, D. Enrique Luque y Luque.....	5'86
Segundo Teniente, D. Daniel López Montijano....	5'07
Idem, D. José Bringas de la Bodega.....	5'07
Idem, D. Manuel Delgado Vidal.....	5'07
Idem, D. José Salcedo Cárdenas.....	5'07
Idem, D. Benito Canella Fernández.....	5'07
Idem, D. Eduardo Baselga Recarte.....	5'07
Idem, D. Enrique Navarro Abuja.....	5'07
Idem, D. Luis del Barrio Maya.....	5'07
Idem, D. Luis Romero Amorós.....	5'07
Idem, D. José Guillén Escobar Noriega.....	5'07
Idem, D. Pedro Guadalupe Suárez.....	5'07
Idem, D. Pedro Róira Uriarte.....	5'07
Idem, D. Antonio Fuentes Cervera.....	5'07
Idem, D. Arturo Cebrián Sevilla.....	5'07
Idem, D. Manuel Requejo Herrero.....	5'07
Idem, D. Luis Basarán de la Aguilá.....	5'07
Idem, D. Gaspar Souza Casani.....	5'07
Idem, D. Fernando Cirujeda Galloso.....	5'07
Capellán, D. Juan García Pario.....	5'51
Médico, D. Alfredo Torres Munilla.....	5'25
Médico mayor, D. Salvador Sánchez Escalera....	4'66
Segundo Teniente, D. Enrique Cortés y Rodríguez de Llano.....	5'07
Idem, D. Antonio Hernández Comes.....	5'07
Idem, D. Raimundo Hernández Comes.....	5'07
Idem, D. Evaristo Almazán Abudo.....	5'07
Idem, D. Antonio Lozano Dema.....	5'07
Idem, D. Alberto Prado Velasco.....	5'07
Idem, D. Feliciano Castellón López.....	5'07
Idem, D. Manuel Sánchez de Linares y García....	5'07

Total..... 279'22

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara Me ha presentado D. Miguel Mathet y Coloma; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Juan Sánchez Lozano, Diputado provincial de Sevilla.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid, vacante por pase á otro destino de Don Román Martín Bernal, á D. Fernando de Torres Almunia, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provin-

cia de Burgos á D. Agustín Bullón de la Torre, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Germán Avedillo y Juárez, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Leovigildo Fernández de Velasco, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Leopoldo Riu y Casanova, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona, vacante por pase á otro destino de D. Miguel Aguado y González, á D. Alonso Román Vega, cesante de igual cargo y ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En virtud de lo preceptuado en Mi decreto de 25 de Septiembre de 1888, y tomando en consideración las circunstancias que concurren en D. José Bonnetti y Gayoso, Duque de Arcos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para el cargo de Vocal de la Junta Consultiva de la Obra Pía, vacante por fallecimiento de D. Lorenzo de Castellanos, que lo desempeñaba.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Durán y Cuervo, Mi Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Buenos Aires, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de la carrera diplomática;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la jubilación que por clasificación le corresponda, y los honores de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, por sus leales y dilatados servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Julio de Arellano, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Lima, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, á Mi Legación en Buenos Aires.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro de Prat, Marqués de Prat de Nantouillet, Mi Ministro Residente en Stockholm y Copenhague;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, destinándole con esta categoría á Mi Legación en las expresadas capitales; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el art. 8.º de la ley orgánica de la carrera diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en servicio activo de la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ramiro Gil de Urbarri, Mi Ministro Residente en Montevideo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Ministro Plenipotenciario de segunda clase y destinarle con esta categoría á Mi Legación en Lima; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el art. 8.º de la ley orgánica de la carrera diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Federico de Rojas, Ministro Residente, Mi Agente Diplomático en Egipto, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á Mi Legación en Caracas.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio de Castro y Casaleiz, Secretario de primera clase, y en comisión Mi Ministro Residente en Caracas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Ministro Residente y destinarle al puesto de Agente diplomático en Egipto; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el art. 8.º de la ley orgánica de la carrera diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Germán María de Doy, Secretario de primera clase, nombrado, de Mi Embajada en Berlín;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Ministro Residente y destinarle con esta categoría á Mi Legación en Berna; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el art. 8.º de la ley orgánica de la Carrera diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios activos de la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Pérez Caballero, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Ministro Residente y destinarle con esta categoría á Mi Legación en Montevideo; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el art. 8.º de la ley orgánica de la carrera diplomática concede al ascenso por elección entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Ramón Piña y Millot, Secretario de primera clase de Mi Embajada en San Petersburgo, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á Mi Embajada en Berlín.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Francisco de Reynoso, Secretario de primera clase de Mi Legación en Constantinopla y Atenas, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á mi Embajada en San Petersburgo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Pablo Soler y Guardiola, Secretario de primera clase de Mi Legación en Washington, en comisión en el Ministerio de Estado, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría que

hoy tiene, á Mi Legación en Constantinopla y Atenas. Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Manuel García Jove, Secretario de primera clase de Mi Legación en el Paraguay, pase á continuar sus servicios con la misma categoría al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Saavedra y Asensi, Intérprete de segunda clase de Mi Legación en Tánger, con arreglo al artículo 6.º de la ley de la carrera de Intérpretes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Intérprete de primera clase y destinarle con esta categoría á la mencionada Legación.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de viveres para los confinados y reclusas en el penal y Casa-corrección de Alcalá de Henares y sus enfermerías, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad, creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional interin se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

(1) Habiéndose agotado la tirada de la GACETA DE MADRID correspondiente al 30 de Junio último, en que se publicaron varias disposiciones complementarias de la ley general de Presupuestos, se reproducen dichas disposiciones.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El recargo transitorio sobre el petróleo y el impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, creados por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

	PESETAS
Por cada kilogramo de petróleo refinado.....	0'0375
Por ídem íd. de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado.....	0'0300
Por cada kilogramo de carburo de calcio.....	0'10
Por cada metro cúbico de gas y kilo-watt hora de electricidad, el 10 por 100 del valor en venta de dichas unidades en el sitio de consumo.	

Art. 2.º Los expresados recargos é impuesto estarán libres de todo arbitrio ó gravamen creado ó por crear con destino á las atenciones municipales.

Art. 3.º El impuesto sobre el gas y la luz eléctrica será satisfecho por los consumidores; tendrá el carácter de obligatorio para el Estado, la provincia y el Municipio, aunque fabriquen el gas y la electricidad para su propio uso exclusivamente, y aunque hubieren contratado á precios fijos y á largo plazo el alumbrado con Empresas particu ares, y será recaudado por los respectivos fabricantes, quienes tendrán obligación de ingresar su importe en las arcas del Tesoro.

Art. 4.º Los fabricantes tendrán todos los derechos, deberes y atribuciones de los recaudadores de rentas públicas para los efectos de la cobranza del impuesto.

Los Delegados de Hacienda les prestarán auxilio en cuanto al modo de proceder contra los deudores morosos, y los fabricantes podrán designar las personas que merezcan su confianza para el cargo de agentes ejecutivos.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán, en el término de un mes, en sus presupuestos de gastos para 1898-99 las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 6.º Los contratos con los Ayuntamientos ú otras entidades para el suministro de luz durante toda la noche ó tiempo indeterminado, por un tanto convenido y no por unidad de consumo, podrán reformarse á petición de cualquiera de las partes, teniendo en cuenta la variación que en el precio de la luz se introduce por la ley de creación del impuesto.

Art. 7.º Las bases para la liquidación del impuesto serán siempre la producción del gas ó de la electricidad, medida en las fábricas, y el precio en venta de las unidades respectivas, deduciéndose el 15 por 100 para el gas y el 20 por 100 para la electricidad, por fugas y pérdidas, y la parte del uno ó de la otra que se destinen á usos industriales exclusivamente, y debiendo comprobarse todos los datos expresados por cuantos medios estime convenientes la Hacienda, incluso el examen de los libros de contabilidad de los fabricantes.

Art. 8.º El recargo á los petróleos y aceites minerales y sobre el carburo de calcio, se hará efectivo en las Aduanas.

CAPÍTULO II

CONCIERTOS CON LOS FABRICANTES DE GAS Y LUZ ELÉCTRICA

Art. 9.º La Hacienda podrá concertar por dos años el pago del impuesto con todos los fabricantes de gas y de electricidad, ó con los de cada región, provincia ó localidad, ó con cada uno de ellos individualmente.

Art. 10. Para la celebración de los conciertos servirán de base los datos expresados en el art. 7.º, pudiendo deducirse de la cantidad líquida que resulte la parte que la Administración estime razonable, sin exceder del 20 por 100 de aquélla.

Art. 11. Los conciertos se solicitarán por los respectivos fabricantes ó personas que legalmente les representen, y se celebrarán con la Dirección general de Contribuciones indirectas, ya se trate de conciertos con la generalidad de los fabricantes, con los de una región ó provincia, ó ya sean individuales; pero en ningún caso se considerarán firmes hasta que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Cuando los fabricantes de electricidad la vendan á un tanto alzado por cada lámpara, se deducirá el precio del kilo-watt, calculando que cada bujía consume tres y medio watts en una hora, y que estarán encendidas durante cinco horas diarias la tercera parte de las lámparas abonadas. Si el número de lámparas no fuese divisible por tres, se aumentará al cociente una unidad por la fracción que resulte.

En ningún caso se admitirá que el precio del kilo-watt hora baje de 0'70 pesetas.

Art. 13. Los conciertos se intentarán y llevarán á efecto, en su caso, durante los treinta días siguientes al de la publicación de este reglamento; pero los fabricantes tendrán la obligación de recaudar el impuesto desde el día 1.º de Julio próximo.

Art. 14. Los fabricantes que se concierten ingresarán en las arcas del Tesoro el importe del contrato, por dozavas partes, en los cinco primeros días del mes siguiente al del vencimiento de cada uno de los meses del respectivo año económico.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL IMPUESTO

Art. 15. Si no hubiese concierto, los fabricantes no concertados deberán recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas ó de la electricidad hayan devengado de sus abonados, y percibirán por este servicio el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en las arcas del Tesoro, que se abonará en concepto de minoración de los ingresos del impuesto.

Art. 16. Los fabricantes no concertados ingresarán en los quince primeros días de cada mes el importe de las cantidades cobradas de sus abonados que correspondan al mes anterior.

CAPÍTULO IV

RECAUDACIÓN DE LOS RECARGOS SOBRE LOS PETRÓLEOS, ACEITES MINERALES Y CARBURO DE CALCIO

Art. 17. El recargo sobre los petróleos y aceites minerales y el carburo de calcio se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaración y á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

El impuesto se contraerá en libros especiales y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente el importe del recargo, con separación de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del recargo, mediante el mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

CAPÍTULO V

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 19. Los fabricantes que ocultaren la verdadera producción de sus fábricas ó declaren que suministran gas ó electricidad para usos industriales en cantidad mayor de la que realmente vendan para ese objeto exclusivo, ó consignen en sus declaraciones un precio menor del que reciban por el gas ó la electricidad, ó en cualquiera otra forma intenten defraudar los intereses de la Hacienda pública, incurrirán en multas del triple al décuple del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieran sustraer á la tributación.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 20. Los fabricantes no concertados, á cuyo cargo estará la cobranza del impuesto, que demoren el ingreso del mismo y den lugar á que se proceda ejecutivamente contra ellos, serán además denunciados ante los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 21. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el art. 19, se ajustarán á las disposiciones contenidas en el reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública y en el de 15 de Abril de 1890.

Art. 22. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del recargo sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPÍTULO VI

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto sobre el consumo del gas y la electricidad á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 24. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado expresivo del número de unidades de petróleo, de aceites minerales destinados al alumbrado y de carburo de calcio que hayan devengado el impuesto, y del importe del mismo cobrado en el mes anterior.

Madrid 28 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. LÓPEZ PUIGCERVER.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 del corriente mes, el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el artículo 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas, continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, serán las siguientes:

De un 10 por 100:

Sobre el impuesto de los donativos.

Sobre las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sobre el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad.

Sobre el impuesto de los intereses y amortización de la Deuda pública interior y valores mercantiles á que se refiere el art. 56 de la ley de 30 de Junio de 1895, y

Sobre el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

De un 20 por 100:

Sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

Sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Sobre los impuestos de minas.

Sobre los impuestos de grandezas, títulos y honores.

Sobre el impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Sobre los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Sobre la contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Sobre la renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad de las liquidaciones, y respetando los compromisos contraídos en los Tratados internacionales.

Sobre los derechos obvenconales de los Consulados.

Sobre el impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

Sobre el impuesto especial del azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Sobre el impuesto especial de artículos coloniales.

Sobre el impuesto de tarifas de viajeros y mercancías; y

Sobre el impuesto del Timbre del Estado.

De un 30 por 100:

Sobre el impuesto de cédulas personales; y

Sobre el impuesto especial de consumo del azúcar de producción peninsular.

Art. 2.º Para hacer efectivo el recargo de 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos y el especial sobre la sal, se considera aumentado desde luego en igual proporción el importe de los arriendos y el de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincias, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Art. 3.º La distribución del recargo transitorio del 20 por 100 entre los documentos sujetos á impuesto del Timbre ó actos á que se refieren, se hará en el modo y forma que se determina en el art. 7.º del presente decreto.

Art. 4.º Los productos que se obtengan del recargo transitorio á que se refieren los artículos precedentes se aplicarán al capítulo adicional 1.º de la sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos para 1898-99 denominada «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas» en su art. 1.º, «Recargos transitorios».

Art. 5.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 28 del corriente, se exigirá, durante el año económico de 1898-99, además del recargo transitorio á que se refiere el art. 6.º de la expresada ley y el 1.º del presente Real decreto, otro recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en los referidos artículos, á excepción de los siguientes:

Las cuotas de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas.

El impuesto de consumos y especial sobre la sal; y

El impuesto transitorio sobre el consumo de petróleo, gas, electricidad y acetilenos, creado por el artículo 7.º de la misma ley.

Quedan también exentos de este recargo especial de guerra los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas anuales para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Art. 6.º El recargo de 2 ½ por 100 á la exportación establecido por el párrafo segundo del artículo adicional de la ley en sustitución del especial de guerra que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de exportación, se percibirá con arreglo á la clasificación por grupos de las tablas de valoraciones para 1897, y adiciones propuestas por la Junta de Aranceles relativas al caolín, espato fluor y espato pesado, esteatita, ocre y tierras naturales para pintar, carbonatos de manganeso, vinos jerezanos y sus similares, sin perjuicio de las ulteriores propuestas que la misma Junta puede formular para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo adicional de la ley.

Quedan exceptuados el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán el 2 ½ por 100 *ad valorem* de derechos de exportación. Los destinados á naciones que establezcan ó

tengan establecido derecho de importación á dichos artículos, pagarán 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 ½ por 100 *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

Desde el día 1.º de Julio próximo, el precio de los documentos de Aduanas será el doble del que rige en la actualidad.

Art. 7.º El recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre el impuesto de Timbre del Estado y el de 20 por 100 también por el transitorio, á que se refiere el artículo 6.º de la ley y el 3.º del presente decreto, se considerarán como un solo recargo á los efectos de su distribución entre los documentos sujetos á dicho impuesto, que será como sigue:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos de peseta.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos de peseta.

De 50 por 100 sobre los efectos de dichas clases de precio de 10 céntimos, y

De 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo se hará efectivo por medio de timbres especiales que se pondrán á la venta. Los productos que correspondan á Correos, Telégrafos y Teléfonos se aplicarán en cuentas al capítulo adicional 2.º, sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que proceden de los demás efectos timbrados se imputarán por mitad al citado cap. 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Art. 8.º Los recursos que se obtengan del recargo especial de guerra establecido por el artículo adicional de la ley sobre las demás contribuciones é impuestos, se aplicarán al citado capítulo 2.º adicional, y su importe, juntamente con el que por el mismo concepto se obtenga sobre la renta del timbre del Estado, se entregará por el Tesoro público al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipo reintegrable.

Art. 9.º La imposición del recargo transitorio y la del especial de guerra se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza de ambos recargos y la de la contribución ó impuesto de que proceden se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de 28 del corriente dispone que durante el presupuesto de 1898-99 continuarán rigiendo los recargos transitorios establecidos por el art. 1.º de la de 10 de Junio de 1897; pero haciéndolos extensivos á todos los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas del presupuesto de ingresos, y variando su tipo de imposición con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas, según se establece en el Real decreto de esta fecha, que, como la ley, enumera detalladamente dichos recursos.

Asimismo, y haciendo uso el Gobierno de la autorización que el artículo adicional de aquella ley le concede, ha dispuesto que se haga efectivo durante el próximo año económico de 1898-99 otro impuesto especial para satisfacer las obligaciones extraordinarias que origine la guerra, según puede verse en el art. 5.º del Real decreto citado de esta fecha.

Se trata, pues, de un tributo ya conocido y de otro especial de carácter análogo, por lo que su exacción transitoria ha de subordinarse á las disposiciones que rigen para la administración y cobranza de los recursos á que afectan, conceptuándolos como parte integrante de las cuotas respectivas, aunque cuidando de que no se hallan sujetos á aumento alguno general ni municipal,

Sin embargo, como á la fecha presente deben hallarse ya formados los repartimientos, matrículas y padrones en que ha de fundarse el señalamiento de algunos tributos, y es preciso también que los mencionados recargos figuren en cuentas con completa separación como la ley dispone;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Donativos.

Se gravan con un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra.

Para hacer efectivos dichos recargos se dispondrá que en las nóminas ó recibos con que mensualmente se abonan estas obligaciones se haga al final una demostración de la suma que corresponde á los recargos, al respecto de 10 más el 20 por 10 sobre el impuesto que gravan dichos donativos, y aumentando el impuesto ordinario á ambos recargos, se deducirá el líquido á percibir.

2.ª Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sufre el aumento de un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra, exceptuándose de este último la rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro por riqueza urbana sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de los anteriores recargos, los Delegados de Hacienda dispondrán que en los repartos, padrones y listas cobratorias se consigne una nota, que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º y adicional de la ley de Presupuestos de 28 del corriente mes, las cuotas ordinarias del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por impuesto transitorio y en otro 20 por 100 por el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, la riqueza rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas por contribución urbana sean menores de 10 pesetas, haciendo constar el importe de los recargos en dicha nota, así como la totalidad de la contribución ordinaria y de los dos recargos especiales, pasando después á la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón y demás efectos reglamentarios.

Los anteriores recargos de 10 y 20 por 100, se considerarán extensivos á las cantidades correspondientes al Tesoro en las zonas de ensanche de las poblaciones, en la forma y con las excepciones expresadas.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los Delegados de Hacienda publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia el establecimiento de los referidos gravámenes, y que éstos se realizarán juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrán que, tanto en los recibos como en sus matrices, se estampe un cajetín que diga: «Recargo transitorio de 10 por 100 y 20 por 100 de guerra.»

3.ª *Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.*

Se aumenta en un 10 por 100 por recargo transitorio y 20 por 100 por el especial de guerra.

Para llevar á efecto la exacción de dichos recargos en lo que respecta á los impuestos sobre sueldos y

asignaciones de los empleados del Estado, se hará lo que se dispone en las reglas referentes á los donativos.

En cuanto á los empleados de las provincias y los Municipios, se harán las liquidaciones correspondientes con vista de las relaciones que presentan anualmente las Corporaciones citadas, distinguiendo lo que las mismas deben abonar por el impuesto sobre sueldos, por el recargo transitorio y por el especial de guerra.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignarán en la nómina correspondiente y con los epígrafes especiales de «Recargo transitorio del 10 por 100» y «Recargo de 20 por 100 por el especial de guerra», las cantidades que correspondan á dichos tantos por ciento, que han de descontarse juntamente con la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquide.

Al presentar los Registradores de la propiedad en la Administración de Hacienda la nota de honorarios devengados, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre dicho impuesto, para determinar la que corresponda por los recargos del 10 y del 20 por 100.

Son aplicables á estos recargos, las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

4.ª *Impuesto sobre intereses y amortización sobre la Deuda pública y valores mercantiles.*

Este impuesto se grava con el recargo de 10 por 100 como recargo transitorio, y otro 20 por 100 por el especial de guerra.

En lo que se refiere á intereses de la Deuda pública, exceptuando la anterior, dicho recargo se satisfará de una sola vez, del mismo modo que el impuesto á que afecta; y como este impuesto se habrá percibido en su mayor parte al pagarse el cupón de 1.º de Julio próximo, los recargos ahora establecidos se exigirán al satisfacerse el cupón de 1.º de Octubre próximo venidero.

En cuanto á la amortización de la Deuda, se adoptarán por la Dirección del ramo las medidas necesarias para exigir, desde el sorteo que se verificará en el mes de Septiembre próximo, los recargos de 10 y 20 por 100 que imponen los artículos 6.º y adicional de la ley, sobre el 5 por 100 que se viene cobrando.

5.ª *Contribución industrial y de comercio.*

Se aumenta con un 20 por 100 por impuesto transitorio, y otro 20 por 100 el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de dichos recargos se dispondrá por los Delegados de Hacienda se practique en las matrículas todo cuanto se les ordena en la regla referente á la contribución por rústica y pecuaria.

6.ª *Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.*

Se aumenta en un 20 por 100 en concepto de recargo transitorio, y en otro 20 por 100 en el de guerra.

Estos recargos se liquidarán por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del impuesto, determinando en la hoja de liquidación y en el libro registro la cuota del Tesoro y el importe de cada uno de ellos.

En la misma forma se determinarán las cuotas y los dos recargos, así como los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

Ambos recargos afectarán á las liquidaciones referentes á actos ó contratos cuyos documentos se presenten desde 1.º de Julio próximo.

7.ª *Impuesto de minas.*

Los dos impuestos, tanto el de canon por superficie como el de 2 por 100 sobre la explotación, se hallan recargados, como el anterior, con el 20 por 100 por impuesto transitorio, y con otro 20 por 100 por el de guerra.

Para la exacción de los mismos se dispondrá que en las listas cobratorias de canon que determina la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889, y en las liquidaciones trimestrales que por el impuesto de explotación deben practicarse con arreglo á los artículos 25 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se consigne la nota dispuesta en la regla que trata de las contribuciones rústica y pecuaria, estampándose también en los recibos de canon el cajetín que la misma regla indica.

8.ª *Impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.*

Se grava con el 20 por 100 como impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

Desde 1.º de Julio próximo, en toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda por estos conceptos, se deslindará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y lo que representan los recargos especiales de 20 por 100 y el de guerra de igual importancia.

9.ª *Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.*

Se aumenta este impuesto con el 20 por 100 como recargo transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En todo mandamiento de pago que esté sujeto al impuesto del 1 por 100 por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, se consignarán bajo los epígrafes «Recargo transitorio de 20 por 100 y Recargo de guerra de 20 por 100», las cantidades á que asciendan ambos recargos, que han de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á estos recargos las disposiciones del mencionado reglamento.

10. *Arbitrios de los puertos francos de Canarias.*

Se recarga con el 20 por 100 en concepto de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

La Delegación de Hacienda de Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la administración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto la cobranza de los referidos recargos.

11. *Impuesto sobre carruajes de lujo.*

Se recarga en un 20 por 100 de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En los padrones y listas cobratorias se estampará la nota á que se refiere la contribución de rústica y pecuaria.

12. *Impuesto de cédulas personales.*

Se recarga este impuesto en 30 por 100 en concepto de transitorio y de 20 en el especial de guerra.

Estos recargos se cobrarán al propio tiempo que el valor de las cédulas, en la forma determinada en la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse en los padrones la nota prevenida al hablar de la contribución por rústica y pecuaria.

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que exprese los recargos, cuya estampación se hará por los Administradores de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

13. *Impuesto de consumos y especial sobre la sal.*

El recargo de 10 por 100 establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos sobre las tarifas de consumos se hará efectivo en la forma siguiente:

En las localidades donde la Hacienda tenga que plantear la administración directa de dicho impuesto, se exigirá aquel recargo lo mismo que el municipal en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán ambos recargos en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Donde la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, la parte de estos conciertos, correspondiente al Tesoro, se recargará con el 10 por 100 en concepto de impuesto transitorio, pudiendo los gremios concertados cobrar el recargo sobre los derechos de las especies destinadas al consumo, si hubieran adoptado ese medio para hacer efectivo el importe del contrato.

Respecto á las poblaciones en que la Hacienda tiene actualmente contratado el arriendo, y en las que lo contrate en lo sucesivo por subasta ó mediante concurso, se considerará aumentado el precio de los arriendos con el recargo de 10 por 100, que los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo sobre el importe de los derechos del Tesoro, de igual suerte que en los casos de administración directa por la Hacienda.

Y en general, fuera de los tres casos anteriormente indicados, quedará aumentado desde 1.º de Julio próximo con el recargo de 10 por 100 el importe de todos los cupos por los cuales se hallan encabezados con la Hacienda los Ayuntamientos, así los obligados á encabezarse, como los de poblaciones de más de 30.000 habitantes y los de Cartagena, Gijón y Vigo.

14. *Derechos obvenacionales de los Consulados.*

Las Agencias consulares de España en el extranjero exigirán el recargo de 20 por 100 como impuesto transitorio en unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, expresando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recauden por los indicados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transitorio, y exigi-

rán además otro recargo especial de guerra, también de 20 por 100, cuyo importe se consignará igualmente por separado en los documentos referidos.

15. *Impuesto especial sobre el alcohol.*

Tanto el recargo transitorio de 20 por 100 como el especial de guerra de la misma cuantía, se fijarán separadamente del impuesto ordinario, en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos, en las listas cobratorias que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos cuando se elaboren en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

16. *Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.*

El recargo transitorio de 20 por 100 y el especial de guerra, también de 20 por 100, se harán efectivos, á saber:

A. Recaudándose ambos en unión del impuesto ordinario por las Empresas de ferrocarriles, diligencias y toda clase de carruajes que recorren trayectos fijos de más de 35 kilómetros, al mismo tiempo que el importe del billete ó del transporte.

B. Liquidándose un 20 por 100 por cada uno de los dos recargos expresados sobre el importe de las patentes, mediante las cuales se cobre el impuesto que grava las tarifas de viajeros y el de registro de mercancías correspondiente á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas que no recorren distancias mayores de 35 kilómetros.

C. Aumentándose en un 40 por 100 el importe de cada uno de los conciertos que se hagan con la Hacienda por las Empresas de tranvías y de coches Ripperts ú otros de análogo sistema que presten igual servicio, ó el de cada una de las cuotas que, después de elevarse al efecto las respectivas tarifas de la contribución industrial, deberá señalarse á las Empresas que rehusen el concierto autorizado por el art. 10 de la ley.

17. *Impuesto especial de consumo sobre el azúcar de producción peninsular.*

Lo mismo el recargo transitorio de 30 por 100 que el especial de guerra de 20 por 100 se exigirán elevando en un 50 por 100 el importe de los conciertos celebrados y que se celebren con la Hacienda por los fabricantes para el pago de este impuesto.

En cuanto á las fábricas no concertadas, los mencionados recargos se cobrarán á la vez que las cantidades que por derechos del impuesto se liquiden y que deban satisfacer los fabricantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

18. *Timbre del Estado.*

Los recargos sobre el timbre del Estado á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de esta fecha, son á saber:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos.

De 50 por 100 sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos.

Y de 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de 2 pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos, y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de correos y telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo estará representado por timbres especiales que se establecerán y pondrán á la venta, y sus productos se aplicarán, los correspondientes á Correos, Telégrafos y Teléfonos, al capítulo adicional 2.º de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se aplicarán por mitad á dicho cap. 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Los timbres representativos de este recargo se fijarán por los interesados en los respectivos documentos al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo de 40 por 100 correspondiente al timbre con que están gravados los billetes de toda rifa de carácter eventual cuya celebración se acuerde por la Autoridad, se determinará liquidándolo sobre la cantidad total á satisfacer por dicho impuesto.

En los billetes de espectáculos públicos no se tomará en cuenta como impuesto de timbre devengado, para determinar su recargo de 50 por 100, la fracción de 5 céntimos, en los casos en que resulte por la cuantía del billete.

Siempre que el papel de pagos al Estado se emplee para satisfacer los derechos del Tesoro en las actuaciones judiciales y en los casos de defraudación del Timbre, el recargo será el que corresponda á las clases de timbres omitidos; liquidándose únicamente á razón de 40 por 100 cuando se aplique para hacer reintegros que estén así determinados ó se determinen en lo sucesivo. Los timbres necesarios para formar el importe del recargo se fijarán en la parte inferior del pliego de mayor precio que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivarse, según el caso. Se exceptúa de este recargo el que se use para satisfacer toda clase de multas.

Son aplicables á las faltas ú omisiones en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones del tit. 4.º, cap. 2.º de la vigente ley del Timbre.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión de 10 por 100 sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestarlos en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y reglamentado por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

19. *Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las Administraciones de este ramo.*

Los recargos que deben sufrir estos recursos se liquidarán sobre los conceptos siguientes:

A. El 20 por 100 sobre los derechos de importación que en totalidad resulten en los aforos que se verifiquen por la primera tarifa del vigente Arancel en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. El 20 por 100 de los derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas sobre el corcho en panes ó tablas, y los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y efectos usados de las mismas materias.

C. El 20 por 100 sobre el impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el tit. 5.º de las Ordenanzas, por los conceptos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifiestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de primera, segunda y tercera clase.

D. El 20 por 100 sobre el impuesto de policía sanitaria á que se refiere el tit. 6.º de las Ordenanzas.

E. El 20 por 100 sobre las multas por faltas ó delitos impuestos con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

F. El 20 por 100 sobre el derecho de almacenaje.

G. El 40 por 100 sobre los impuestos de la tarifa 5.ª del Arancel, y los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías como valores de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

H. El 40 por 100 sobre el total importe de cada carpeta de cabotaje por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo ó recargos con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de Julio próximo, con excepción de las que se refieran á declaraciones presentadas antes de la mencionada fecha, y salvo las referentes á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional.

20. *Intervención y contabilidad.*

Como queda consignado, el recargo transitorio creado por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 conti-

nuará exigiéndose durante el año económico de 1898-99 con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 del actual, siendo, por tanto, aplicables casi en su totalidad las prevenciones y reglas de contabilidad contenidas en la disposición 16 de la Real orden de 25 de Junio de 1897, las cuales habrán de tenerse en cuenta por todas las oficinas de Hacienda, dándolas exacto cumplimiento en toda la parte posible, y resolviendo las dudas que puedan surgir con motivo de las alteraciones nuevamente acordadas, bien por analogía é inspirándose en el criterio sustentado en aquella disposición, ó elevando la oportuna consulta á los Centros respectivos cuando se presenten casos de verdadera dificultad.

El recargo especial de guerra autorizado por el artículo adicional de dicha ley de Presupuestos, y que por regla general grava con un 20 por 100 todas las contribuciones é impuestos afectadas ya por el anterior recargo transitorio, con exención de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, impuesto de consumos, especial sobre la sal, el de consumo de petróleo, gas, electricidad y acetilenos, y contribuyentes de riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas para el Tesoro no lleguen á 10 pesetas, no necesita detalladas explicaciones en cuanto á su exacción, si bien requiere un celo exquisito en las oficinas interventoras para hacer constar debidamente el importe del mismo en los documentos de liquidación ó en los libros auxiliares que se conceptúen absolutamente indispensables, teniendo presente que dicho recargo especial de guerra ha de tener en definitiva una aplicación muy distinta de la del recargo transitorio, pues si éste se destina á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas, el recargo de guerra ha de entregarse al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipaciones del Tesoro peninsular.

Para que los productos de ambos recargos, exigidos simultáneamente, tengan la correspondiente aplicación, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá en formalización un mandamiento de pago en concepto de minoración de ingresos con aplicación á los diversos conceptos de cada una de las secciones de directas é indirectas por el importe á que asciendan los repetidos recargos especiales, transitorio y de guerra, extendiendo dos documentos de ingreso, uno por cada uno de dichos recargos, aplicado á la sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», capítulo adicional, el primero con la denominación ya conocida de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas», y el último con la de «Recargo de guerra», cuyo producto ha de entregarse como anticipo reintegrable al Ministerio de Ultramar.

Aunque este procedimiento es el que debe emplearse como regla general, no es indispensable que se verifique en todos los casos; pues debiendo inspirarse las Oficinas interventoras en la conveniencia de simplificar los servicios, pueden, desde luego, aplicar en firme los referidos ingresos cuando conceptúen oportuno hacer uso de esa forma abreviada, con tal de que siempre resulte la claridad y exactitud que exigen las operaciones de contabilidad.

Para que puedan verificarse las entregas al Ministerio de Ultramar de los productos que se obtengan por el repetido recargo especial de guerra, la Intervención general de la Administración del Estado comunicará á la Dirección general del Tesoro las sumas que vayan haciéndose efectivas en cada mes. Dichas entregas figurarán en un concepto especial de la Cuenta de Tesorería, Sección de Deudores, con la denominación de «Anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo de guerra creado por la ley de 28 de Junio de 1898».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Subsecretario de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del artículo adicional de la ley de Presupuestos de 1898 99, en la parte relativa á la exacción del impuesto de exportación, y de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar la siguiente Tarifa, con el derecho específico de las mercancías y disposiciones complementarias.

TARIFA

para la exacción del impuesto de exportación á que se refiere el artículo adicional de la ley de Presupuestos del año 1898-99.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, Valores para el año de 1897 (Pesetas), Derechos (Pesetas). Includes sections for CLASE PRIMERA, CLASE SEGUNDA, and CLASE TERCERA.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, Valores para el año de 1897 (Pesetas), Derechos (Pesetas). Includes sections for CLASE TERCERA (Substancias empleadas en la farmacia...), CLASE CUARTA (Algodón y sus manufacturas...), CLASE QUINTA (Cáñamo, lino y sus manufacturas...), and CLASE SEXTA (Lanas, pelos, cerdas y sus manufacturas...).

DISPOSICIONES

1.º El corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias, seguirán pagando los derechos que establece el actual Arancel de exportación.

2.º Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias, quedan exceptuados del impuesto de exportación.

3.º Tan pronto como las Aduanas tengan noticia de que se realizan exportaciones de galenas ó plomos argentíferos á países distintos de los expresados en las partidas correspondientes de la Tarifa, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Aduanas, indicando el país de destino, para que pueda determinarse si procede ó no aplicar el mayor impuesto de exportación.

4.º Cuando se exporten mercancías no comprendidas taxativamente en la Tarifa, se aplicará el impuesto establecido para sus similares, dando las Aduanas inmediata cuenta á la Dirección general para la resolución que proceda.

5.º En cumplimiento de lo establecido en el art. 8.º del Tratado de comercio y de navegación entre España y Portugal, de 27 de Marzo de 1893, no se percibirá el impuesto por los artículos del suelo y de la industria, que enumera la Tabla A, aneja á dicho Tratado, que se exporten á Portugal por los caminos ordinarios ó de hierro en la frontera, y por los ríos que sirven de límite á ambos países.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.

LÓPEZ PUIGSERVER

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos á D. José de la Concha Alcalde, Jefe de Administración de segunda clase de la misma dependencia.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. José Sanz de Baranda y Calatrava, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ingeniero de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Eduardo Castellano Espenatit, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda de España en Berlín, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Bernardo Giner de los Ríos, que lo es con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector regional de las Aduanas de Cataluña, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Manuel Martínez Bordonave, Administrador de la de Barcelona con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Juan Martínez Sáiz, segundo Jefe de la de Santander, con la de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que se dispone en el art. 27 del decreto sobre Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1898 á 1899, y mientras otra cosa no se disponga, continuarán rigiendo en las posesiones españolas del golfo de Guinea los presupuestos aprobados para las mismas por el Real decreto de 30 de Junio de 1897, con las modificaciones que se hubiesen acordado posteriormente.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Vicente Romero Girón.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el Itinerario de la línea de vapores correos entre Cádiz y Tánger á que se refiere la letra E del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, y que el Representante de la misma somete á la aprobación de este Ministerio para que rija durante el año económico de 1898-99:

Resultando del examen verificado en dicho Itinerario que no contiene otra alteración que la de aparecer un viaje más de los establecidos en dicha línea, ó sean 157 en vez de 156, porque hallándose establecidas estas expediciones en días fijos de cada semana, y empezando la primera en 1.º de Julio, viernes, esta circunstancia hace que resulte que, después de los 156 viajes y siguiendo la norma fijada á los mismos, pueda salir del puerto de Cádiz otra expedición dentro del año económico de que se trata, en 30 de Junio de 1899, también viernes; y

Considerando que, si bien el referido aumento reconoce la causa expresada, es lo cierto que no son más que 156 los viajes autorizados entre Cádiz y Tánger, y á este número debe subordinarse el Itinerario de la expresada línea;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el presentado por el Representante de la Compañía Transatlántica para que rija durante el próximo año económico de 1898-99; en la inteligencia de que dicho Itinerario comprenderá solamente las 156 expediciones autorizadas, y por lo tanto, será la última expedición del mismo la del 28 de Junio de 1899, que termina el 29 de dicho mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1898.

ROMERO GIRÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el Itinerario de la línea de vapores correos de Barcelona á Mogador para el año económico de 1898-99, sometido á la aprobación de este Ministerio por el Representante de la Compañía Transatlántica; y

Resultando de su examen que es idéntico al que ha venido rigiendo anteriormente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el Itinerario de que va hecha referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1898.

ROMERO GIRÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el Itinerario de la línea de vapores correos á Fernando Poo, á que se refiere la letra D del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, sometido á la aprobación de este Ministerio por el Representante de la misma, para que rija durante el año económico de 1898-99; y

Resultando de su examen que no contiene ninguna modificación que lo diferencie del que rige en la actualidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el Itinerario de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1898.

ROMERO GIRÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de las Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los asuntos á cargo de la Sección de Gracia y Justicia, correspondientes á la Dirección general del mismo nombre, durante el mes de Mayo de 1898.

5 Mayo 1898. Concediendo Real auxiliaria para ejercer la Abogacía en Filipinas á favor de D. Felino Cajucón y Sarenas.

Idem id. Accediendo á la petición del Abad de Montserrat, en que solicita se consigne en el primer presupuesto de gastos que se redacte para las islas Filipinas el crédito anual de 2.800 pesos para el sostenimiento del Superior, Secretario Procurador y dos Hermanos Benedictinos, que han de constituir el personal de la Casa Misión que en Manila tiene su Orden, en la forma que se expresa.

Idem id. Aprobando la licencia de seis meses concedida por el Gobernador general de Cuba al Párroco de Mantua, diócesis de la Habana, D. Martín Beladomán.

Idem id. Idem id. por id. al id. de Aguacate, de la idem id., D. Jerónimo Díaz Roche.

Idem id. Idem id. por id. al id. de Camanayagua, de la idem id., D. Luis Montero Reza.

Idem id. Idem id. id. por id. al id. de Camarones de la id. id. D. Pablo Gervasio Estévez.

Idem id. Recordando el cumplimiento de la Real orden de 23 de Septiembre de 1897, en que se disponía acordase el Gobernador general de Cuba, previo informe del Prelado, lo procedente acerca de la prórroga de licencia solicitada por D. Eduardo Martínez Esparris, Párroco de Nuestra Señora del Rosario de Palmira, diócesis de la Habana.

Idem id. Disponiendo que mientras duren las extraordinarias circunstancias creadas por la guerra con los Estados Unidos de América puedan prorrogarse por el Ministerio de Ultramar, sin limitación, los plazos de embarque y posesión señalados á los funcionarios públicos.

9 id. Aprobando el nombramiento hecho por el Presidente de la Audiencia de Manila á favor de Don Rafael Villar y Planells, para servir interinamente el Juzgado de primera instancia de Tayabas.

Idem id. Idem id. por el id. id. á favor de D. Francisco Domínguez y Velázquez para servir interinamente la plaza de Secretario de Sala de dicho Tribunal.

Idem id. Idem id. por el id. id. á favor de D. Vicente Miranda y Dice para servir interinamente la plaza de Oficial de Sala del mismo Tribunal.

Idem id. Idem id. por el id. id. á favor de D. Perfecto Gabriel del Rosario para servir interinamente la plaza de Oficial primero Letrado de la Secretaría de gobierno de dicho Tribunal.

Idem íd. Nombrando en turno 1.º para la plaza de Juez de primera instancia del distrito de Intramuros, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Antonio Alonso Martínez, electo para servirla, á D. Antonio Astray y Fernández. Promotor fiscal de Cebú, de término, en el mismo territorio.

Méritos y servicios de D. Antonio Astray y Fernández.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 28 de Julio de 1880, habiendo empezado á ejercer la profesión en 1.º de Enero de 1881, continuando en 4 de Junio de 1883.

En 1.º de Diciembre de 1883 fué nombrado Promotor fiscal de las islas Marianas; se embarcó en 30 de Enero de 1884.

En 3 de Septiembre de 1888 fué nombrado Juez de Cápiz; posesión el 20 de Octubre siguiente.

En 23 de Agosto de 1889 fué nombrado Juez de Bohol; posesión en 11 de Noviembre del mismo año.

En 6 de Agosto de 1892 es nombrado Promotor fiscal del distrito de Intramuros, de término; tomó posesión en 22 de Octubre siguiente.

En 23 de Julio de 1894 es nombrado Juez de primera instancia de Catbagan, de ascenso; posesión en 10 de Octubre siguiente.

En 22 de Marzo de 1898 es trasladado á la plaza de Promotor fiscal de Cebú.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría.

Habiendo acordado la Comisión de gobierno interior sacar á concurso el suministro de los objetos de escritorio para el servicio del Congreso de los Diputados, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que las personas que deseen presentar proposiciones las entreguen en pliegos cerrados, lacrados y sellados, y acompañadas del correspondiente muestrario, en la Secretaría del mismo Cuerpo Colegislador, Negociado de Gobierno interior, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones todos los días no feriados, de tres á seis de la tarde, desde la fecha de este anuncio hasta el día 31 del corriente mes, en que terminará el plazo de admisión; entendiéndose que los objetos de escritorio de que ha de surtirse al Congreso serán de producción nacional, excepto aquellos que, siendo indispensables, no se fabriquen en España.

Palacio del Congreso 1.º de Julio de 1898.—El Secretario, Lorenzo Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 142.—28 DE JUNIO DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (Costa N. W.)

Extinción de una luz en el puerto de Vigo.

Núm. 885, 1898.—El Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz comunica que desde la noche del 19 de Junio de 1898 dejó de encenderse el faro de la punta de la *Guía* del puerto de Vigo.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 24.
Carta núm. 198 de la sección II.

Francia.

Fondeo provisional de boyas de amarre en las cercanías de las rocas de la Congrée, meseta de Rochebonne.

(*Avis aux Navigateurs, núm. 117/781. Paris, 1898.*)

Núm. 886, 1898.—Se han fondeado, provisionalmente, en las cercanías de las rocas de la Congrée cuatro boyas de amarre, de forma cilíndrica, pintadas de blanco, en vista de los trabajos que se van á emprender en la meseta de Rochebonne.

Carta núm. 150 a. de la sección II.

Reposición en su sitio de la luz flotante de gas de Talais.

(*Avis aux Navigateurs, núm. 118/789. Paris, 1898.*)

Núm. 887, 1898.—La luz flotante de gas de Talais, con óptica pendular, de destellos blancos regulares de 5 en 5 segundos, que había sido retirada provisionalmente de su situación (*Aviso núm. 114/713 de 1898*), ha sido repuesta en ella.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 56.
(Suprímase el *Aviso núm. 114/713 de 1898*).

Canal de la Mancha.

Francia.

Restos de buque en el antepuerto de Tronville.

(*Avis aux Navigateurs, núm. 118/788. Paris, 1898.*)

Núm. 888, 1898.—Según aviso del Jefe de Estado Mayor del 1.º Departamento marítimo, el casco (en desguace) de la fragata portuguesa *Para*, sumergida en el antepuerto de Tronville á unos 100^m de las puertas del antedique y cerca de la escollera del W., constituye un peligro, que está señalado de noche con una luz blanca.

Los buques, al entrar en el puerto, deben, para penetrar en la esclusa ó antedique, doblar estos restos, cuya popa emerge en pleamar.

Carta núm. 558 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Adopción de un distintivo para los guardapescas del mar del Norte.

(*Avis aux Navigateurs, núm. 118/790. Paris, 1898.*)

Núm. 889, 1898.—Por convenio internacional indicado por el Gobierno holandés se ha decidido que los guardapes-

cas que tienen en el mar del Norte las potencias signatarias de la Convención del Haya (Francia, Inglaterra, Alemania, Holanda, Dinamarca y Bélgica), arborarán en lo sucesivo un triángulo acuartelado, azul y amarillo, á fin de ser reconocidos más fácilmente por los pescadores y que deberá izarse en el palo trinqueie.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

Brasil.

Bajo en el E. del faro de Picao, en la rada de Pernambuco.

(*Notice to Mariners, núm. 262. Londres, 1898.*)

Núm. 890, 1898.—Según aviso de la Compañía *Royal Mail Steam Packet*, el vapor *Nile* tocó hace poco en un bajo cubierto con unos 5^m,5 de agua en bajamar, situado á 4,5 cables al S. 86° E. del faro de Picao y al S. 20° W. del faro de Olinda.

Situación aproximada: 8° 3' 25" S. por 28° 39' 10" W.

Carta núm. 38 de la sección VIII.

Derrotero de las costas del Brasil y Río de la Plata, página 183.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Australia (Costa E.)

Valizamiento é iluminación de una nueva entrada del río Pioneer.

(*Notice to Mariners, núm. 259. Londres, 1898.*)

Núm. 891, 1898.—El Gobierno del Queensland avisa que se ha valizado é iluminado la brecha formada en el espigón de la punta E. del río Pioneer (*Aviso núm. 114/717 de 1898*), y que la antigua entrada deja de estar valizada.

La boya del canal está fondeada en 5^m,5 de agua de la nte del borde de los bajofondos, y se extiende al S. 7° W. del islote Slade y á 5 cables al N. 38° W. de la isla Flat Top.

Valizas pintadas de blanco señalan el nuevo canal de acceso al río; pero sería imprudente tratar de entrar sin conocer la localidad. De noche se encienden luces fijas, blancas, en las valizas.

Situación aproximada de la isla Flat Top: 21° 9' 20" S. por 155° 28' 0" E.

Cuaderno de faros núm. 9; pág. 104.

Carta núm. 524 de la sección VI.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta verificada hoy en esta Dirección general para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 30 de Junio de 1898.—El Director general, Estanislao G. Monfort.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	2 Julio 1898.		25 Junio 1898.		PASIVO	2 Julio 1898.		25 Junio 1898.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	248.797.401'13	245.838.885'08	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	112.901.036'49	107.285.037'01	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	156.365.702'01	165.246.997'02	Ganancias y pérdidas.....	2.484.934'59	13.520.609'80				
Efectos á cobrar en el extranjero.....	4.758.332'75	1.280.607'75	Realizadas.....	5.526.980'48	5.834.049'58				
Descuentos.....	883.570.626'02	843.102.641'14	No realizadas.....	1.350.267'45	1.321.885'950				
Préstamos.....	105.667.355'33	90.325.774'98	Billetes en circulación.....	758.224.239'22	708.338.754'69				
Efectos á cobrar en el día.....	2.411.068'52	2.097.105'69	Cuentas corrientes.....	46.799.044'77	45.761.568'96				
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	72.623.216'14	34.734.747'94				
Otros valores de cartera.....	6.101.472'16	5.790.434'61	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	111.575'04	48.481.939'03				
Deuda amortizable al 4 por 100.....	377.805.876'25	380.458.611'25	Reservas de contribuciones.....	3.348.227'94	2.677.164'53				
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.812.492'80	3.812.492'80	Reservas de Aduanas.....						
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1896.....	296.098.500	293.109.500	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	12.284.947'15					
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 de Junio 1894.....	37.492.840'88	37.492.840'88	Creditos concedidos sobre efectos públicos.....	60.770.746'85	81.578.429'68				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	3.340.409'80	3.541.334'40							
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	57.226.903'04	53.946.084'97							
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....		2.722.308'32							
Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	1.020.181'22	1.401.548'40							
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	2.539.168'37	723.990'61							
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000							
Bienes inmuebles.....	13.938.801'66	14.969.583'45							
Diversas cuentas.....	1.323.218'75	12.397.435'85							
	2.477.441.387'18	2.427.813.214'21		2.477.441.387'18	2.427.813.214'21				

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de tropa ocurridas en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, en las fechas que se indican, según ha participado el Capitán general de dicha Antilla. (1)

Table with columns: ARMAS, CUERPOS, NOMBRES, CLASES, NATURALEZA (PUEBLO, PROVINCIA), BAJAS (En el campo de batalla, De heridas recibidas, Del vómito, De enfermedades comunes o accidentes), FECHA DEL FALLECIMIENTO (DÍA, MES, AÑO), FALLECIMIENTO (PUEBLO, PROVINCIA).

(1) Véase la GACETA de ayer.

ARMAS	CUERPOS	CLASIS	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS	FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA		En el campo de batalla...	De heridas recibidas...	De enfermedades comunes ó accidentales.	DIA	MES
Infantería	Extremadura	Soldado	Santos García Cotoado	Fomelos	Orense		7	Diciembre	1896	Bahía Honda	Pinar del Río
	Borbón	Sargento	Julian Gorga Nencias	Burgos	Burgos		16	Marzo	1897	La Chorrera	Santa Clara
	Idem	Soldado	Antonio Gómez Francisco	Almuñécar	Granada		17	Idem	1897	Aguada Pasajeros	Idem
	Almansa	Otro	Martano Gual Cheric				23	Idem	1897	Madrid	Habana
	Idem	Otro	Salvador Caldol Merino				28	Idem	1897	Acción Camiño	Idem
	Aragón	Otro	Antonio Gómez Muñoz				12	Idem	1897	San Cristóbal	Matanzas
	Cuenca	Otro	José Gómez Gómez				21	Idem	1897	Ragla	Habana
	León	Otro	Francisco Gallos Menéndez				29	Idem	1897	Songo	Pinar del Río
	Wad-Ras	Otro	Juan García Macías				17	Abril	1897	Zaragoza	Cuba
	Asia	Corneta	Miguel García Expósito				19	Idem	1897	San José de las Lajas	Habana
	Almansa	Soldado	Antonio Iguat Escriba				22	Idem	1897	Riapió	Idem
	Canarias	Otro	Manuel Yañez Delgado				27	Idem	1897	Unión de Reyes	Cuba
	Baza	Otro	Juan Incógnito				31	Idem	1896	Unión de Reyes	Matanzas
San Quintín	Otro	Ramón Iglesias Castelar				20	Abril	1897	Puerto Padre	Cuba	
Valencia	Otro	Jaime Jaquet Bruno				12	Idem	1897	Dumas	Pinar del Río	
Marina	Otro	Antonio Jiménez García				11	Idem	1897	Habana	Habana	
Idem	Otro	José Jaén Noyo				14	Idem	1897	Mariano	Idem	
Voluntarios de la Habana	Idem	Voluntario	José López Gómez	Lugo	Lugo		11	Idem	1897	Habana	Habana
	San Quintín	Soldado	Ricardo Lario Baibueno	Regos del Condado	Leon		14	Idem	1897	Habana	Habana
	Telégrafos	Cabo	Francisco Lazaga Talazar	Salamanca	Salamanca		20	Idem	1897	Consolación del Sur	Pinar del Río
	Marina	Soldado	Rosendo López Prieto				11	Idem	1897	Gibara	Cuba
	Puerto Rico	Otro	José Lubet Farragui				18	Idem	1897	Nuevitás	Puerto Principe
	Toledo	Otro	Mariano Luena Guerrero				14	Idem	1897	Colón	Matanzas
	Andalucía	Otro	Joaquín López Navas				15	Febrero	1897	A bordo del vapor Reina de los Angeles	Matanzas
	Bailén	Otro	Baltasar Lagostera Alvarez				3	Idem	1897	Sagua la Grande	Santa Clara
	Alcántara	Otro	Antonio López Lacombe				31	Idem	1897	Habana	Habana
	Habana P.	Otro	José Laurens Ríos				7	Idem	1897	Guara	Idem
	Canabria	Guerrillero	Conrado Lafuente Gaspar				8	Idem	1897	Habana	Habana
	Idem	Soldado	Angel Liarte Lavilla				27	Idem	1897	Ingenio Baracoa	Idem
	Idem	Otro	José Lertau Ramos				27	Idem	1897	Ingenio Baracoa	Idem
Infantería	Idem	Otro	Angel Lagos Vázquez				27	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Constantino López López				27	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Manuel Lugo Carid				25	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Joaquín Llovet Félix				12	Idem	1897	Santiago de las Vegas	Idem
	Idem	Otro	Felipe Llona Londa				15	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Fernando Moreno Martínez				14	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Fulgencio Mavero Pérez				17	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Juan Mompó Pestrell				11	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Juan Martínez Incógnito				16	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Ginés Molina Moya				24	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Benito Gallardo Font				27	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	José García López				7	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	José García Incógnito				26	Idem	1897	Idem	Idem
Sexto tercio de Guerrillas	Idem	Otro	Marcos González Fernández				22	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Juan Grande Gutierrez				22	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Prudencio González Trujillo				22	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Federico Gómez Martínez				13	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	José Grillo Martínez				17	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Ramón Galindo Soriano				16	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Emeterio García Juste				14	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Juan Jiménez Diego				13	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Casimiro González Martínez				14	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Damaso Guerrero Romero				18	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Manuel García				12	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Victor García Rodríguez				11	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	José García Suárez				17	Idem	1897	Idem	Idem
Guerrilla de Guanajay	Idem	Otro	Joaquín Gil Sancho				17	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Fernando Garrido Martín				16	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Luis Garrido Marraque				14	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Eugenio Cardiez Zamora				14	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Joaquín Heredia Calada				12	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Manuel Hernández Sandoval				21	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Moderato Hernández González				19	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Juan Ferrero Arjona				18	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Tulo Hernández Bejerano				20	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Benigno Huelga Granada				27	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Vicente Hernández Diaz				31	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Pedro Hidalgo Balleteros				22	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Santiago Chaves Rodríguez				13	Idem	1897	Idem	Idem
Infantería	Idem	Otro	Juan Jonás Crespo				18	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Ramón Ibbés Suño				10	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Juan Molina Zamora				11	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Juan Moreno Martín				10	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Francisco Martínez Sánchez				11	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Francisco Mérida Jiménez				16	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro	Ramón Mont Riort				11	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro					11	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro					11	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro					11	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro					11	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro					11	Idem	1897	Idem	Idem
	Idem	Otro					11	Idem	1897	Idem	Idem

(3ª continuación)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estadísticas relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 22 de Junio de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D, Antonio Fernández.....	2	>	>	Párvulo.....	Escarlatina.....	San Joaquín, 2 duplicado.
José Alvarez.....	77	>	>	Viudo.....	Gripe.....	Princesa, 22.
Mariano Ruiz.....	41	>	>	Casado.....	Tuberculosis.....	Jesús del Valle, 34.
Andrés de los Santos Esteban.....	26	>	>	Soltero.....	Idem.....	Náñez de Arce, 8.
Antonio Lombardero.....	51	>	>	Casado.....	Idem pulmonar.....	Hospital Provincial.
Perfecto Fernández.....	48	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Cenicero, 6.
Antonio del Rosal.....	67	>	>	Idem.....	Enfisema pulmonar.....	Aguila, 26.
Mariano Pareja.....	54	>	>	Idem.....	Pulmonía.....	Doctor Fourquet, 27.
Antonio Cabezas.....	41	>	>	Idem.....	Idem.....	Olmo, 16.
Juan González.....	70	>	>	Idem.....	Pleuropneumonia.....	Jorge Juan, 23.
Salvador Porras.....	>	2	>	Párvulo.....	Enterocolitis.....	San Bernabé, 7.
Jacobo Martín.....	25	>	>	Casado.....	Peritonitis.....	Cabeza, 14.
Pascual de la Rubia.....	>	>	15	Párvulo.....	Meningitis.....	San Mateo, 12.
Vicente S. Icedo.....	1	>	>	Idem.....	Eclampsia.....	Segovia, 55.
Marcos de Reyes.....	4	>	>	Idem.....	Atrepsia.....	Hospital Provincial.
Manuel Arribas.....	77	>	>	Viudo.....	Senectud.....	Idem.
Guillermo Ramón Flores.....	59	>	>	Casado.....	Herida por arma de fuego.....	Depósito judicial.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Corredera baja, 39.
Doña Victoria García.....	77	>	>	Viuda.....	Pelagra.....	Hospital Provincial.
Soledad Vila.....	1	>	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Don Martín, 2.
Esperanza Vilela.....	25	>	>	Soltera.....	Fiebre tifoidea.....	Velázquez, 54.
María de la Concepción Pérez.....	1	>	>	Párvulo.....	Coqueluche.....	Recoletos, 12.
María Purificación Arteaga.....	>	4	>	Idem.....	Difteria.....	Plaza de la Independencia, 4.
Rosa Martín.....	88	>	>	Viuda.....	Carcinoma.....	Churruca, 2.
Barbara Bravo.....	58	>	>	Idem.....	Insuficiencia mitral.....	Limón, 30.
Joaquina Díaz.....	57	>	>	Casada.....	Cardiopatía.....	Toledo, 125.
Joventina Canudo.....	30	>	>	Idem.....	Estrechez mitral.....	Mendizábal, 62.
Valentina Martínez.....	73	>	>	Viuda.....	Cardiopatía.....	Plaza de las Descalzas (Tahona).
Marcelina Hernández.....	8	>	>	Párvulo.....	Laringobronquitis.....	Covadonga, 8.
Josefa Sánchez.....	1	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Ave María, 39.
Francisca Baldomera.....	81	>	>	Viuda.....	Idem.....	Columela, 2.
Angela Jerez.....	>	4	>	Párvulo.....	Idem capilar.....	Sombrerería, 8.
Joaquina Jimeno.....	40	>	>	Casada.....	Pulmonía.....	Mesón de Paredes, 16.
Concepción Pelayo.....	>	11	>	Párvulo.....	Idem.....	Santa Isabel, 36.
Eugenia Zubilla.....	80	>	>	Viuda.....	Apoplejía cerebral.....	Isabel la Católica, 11.
Felipa Lara.....	64	>	>	Idem.....	Idem.....	Embajadores, 33.
Andrea Fernández.....	60	>	>	Idem.....	Idem.....	Paloma, 9.
Agustina de Lanuza.....	66	>	>	Viuda.....	Idem.....	Paseo de Recoletos, 9.
Florentina Medrano.....	4	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Mira el Río alta, 8.
Silvestra Martínez.....	68	>	>	Viuda.....	Esclerosis medular.....	Hospital Provincial.
Basilia Bajo.....	1	>	>	Párvulo.....	Eclampsia.....	Embajadores, 99.
Clotilde Pérez.....	>	>	19	Idem.....	Falta de desarrollo.....	Caballero de Gracia, 19 y 21.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Paseo del Canal, 4.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		TOTAL GENERAL
	INFECCIOSAS			INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES					
	Fiebre tifoidea	Difteria	Escarlatina	Escarlatina	Difteria	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	Escarlatina	
Varones.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	18
Mujeres.....	>	>	1	>	1	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	25
TOTALES.....	>	>	1	>	1	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	43

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	BOCAYUNO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA			
Varones.....	4	4	4	1	5	>	1	1	2	3	2	5
Mujeres.....	4	1	5	>	1	1	1	2	1	2	1	18
TOTAL.....	8	5	9	>	2	2	2	4	3	5	3	25

Madrid 23 de Junio de 1898.—El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comprendidas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estadísticas relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 23 de Junio de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Días), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists individual cases with names, ages, marital status, diseases, and addresses.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by cause. Columns include SEXO, ENFERMEDADES (INFECIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, COMUNES), and TOTAL GENERAL. Rows show counts for Varones and Hembras.

Resumen de las defunciones por distritos.

Summary table of deaths by district. Columns include various districts (PALACIO, UNIVERSIDAD, etc.), HOSPITALES, DEPÓSITO JUDICIAL, and TOTAL GENERAL. Rows show counts for Varones and Hembras.

Madrid 24 de Junio de 1898.—El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como en el grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos. (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA
CONCURSO DE ASCENSO.- AÑO DE 1898

Relación por méritos de las Maestras concursantes á Escuelas Elementales dotadas con el sueldo legal de 1.375 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 18 de Febrero del año 1898, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

PLAZAS QUE COMPRENDE

Igualada, Vich, Martos, Nijar, Morón, Aguilar, Cabra, Pinedo (rural de Valencia), Zamora (Auxiliaria de la práctica de la Normal) y Béjar, y la de Valls, que ha sido eliminada por hallarse provista en 20 de Abril último en virtud de lo publicado á la terminación del anuncio inserto en la expresada «Gaceta». (1)

Clasificación numérica	APELLIDOS DE LAS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DISFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSESIÓN	
				En propiedad. Pesetas.	Computable para el concurso pesetas.	En la última categoría.	En el Magisterio							
31	López Pacheco	D.ª Dolores	Superior	1.100	1.100	13	9	17	30	10	13	»	»	»
32	Pastor y Ortiz	Josefa	Idem	1.100	1.100	13	9	17	29	10	11	»	»	»
33	Romero Sánchez	Dolores	Elemental	1.100	1.100	13	9	17	28	8	17	»	»	»
34	Valverde Cortés	Nicanora	Superior	1.100	1.100	13	9	17	28	4	»	»	»	»
35	Navarro y Grande	Antonia	Elemental	1.100	1.100	13	9	17	27	10	22	»	»	»
36	Roselló y Tajón	Vicenta	Superior	1.100	1.100	13	9	17	27	9	15	»	»	»
37	Millán y Tajón	Paulina	Idem	1.100	1.100	13	9	17	27	8	4	»	»	»
38	Molina Menguans	Teresa	Elemental	1.100	1.100	13	9	17	27	7	24	»	»	»
39	Lara Moreno	Joaquina	Superior	1.100	1.100	13	9	17	27	6	1	»	»	»
40	Rapado Gómez	Petra	Idem	1.100	1.100	13	9	17	27	5	28	»	»	»
41	Prat Vigo	María	Idem	1.100	1.100	13	9	17	27	5	25	»	»	»
42	Lacomba y Pedrós	Rita	Idem	1.100	1.100	13	9	17	27	6	13	»	»	»
43	Sánchez Sánchez	Carmen	Elemental	1.100	1.100	13	9	17	27	11	3	»	»	»
44	García y Cruz	Isabel	Superior	1.100	1.100	13	9	17	26	4	27	»	»	»
45	Rodrigo y Pérez Fajardo	Eulogia Aurea	Idem	1.100	1.100	13	9	17	26	4	24	»	»	»
46	Rubio y Aragón	Josefa	Idem	1.100	1.100	13	9	17	26	3	9	»	»	»
47	González López	Trinidad	Elemental	1.100	1.100	13	9	17	26	2	15	»	»	»
48	Franco y Cano	Carmen	Superior	1.100	1.100	13	9	17	26	2	»	»	»	»
49	Andreu y Tarazona	María Angeles	Idem	1.100	1.100	13	9	17	25	9	18	»	»	»
50	Toro Gaona	Saturnina de	Idem	1.100	1.100	13	9	17	25	2	8	»	»	»
51	Fernández Bárcena	Escolástica	Idem	1.100	1.100	13	9	17	25	2	1	»	»	»
52	Roldán Candial	María	Elemental	1.100	1.100	13	9	17	24	11	17	»	»	»
53	Soria Muñoz	Juliana	Superior	1.100	1.100	13	9	17	24	2	14	»	»	»
54	Ana	Ana	Elemental	1.100	1.100	13	9	17	24	2	3	»	»	»
55	Machado y Mora	Jacinta	Idem	1.100	1.100	13	9	17	23	9	23	»	»	»
56	García y Madina	Filomena	Idem	1.100	1.100	13	9	17	23	9	13	»	»	»
57	Fernández Peña	María	Superior	1.100	1.100	13	9	17	23	8	9	»	»	»
58	Castro Montes	Asunción	Elemental	1.100	1.100	13	9	17	23	7	29	»	»	»
59	Durá Colell	Tomasa	Idem	1.100	1.100	13	9	17	23	7	18	»	»	»
60	Merlós Fernández	María	Idem	1.100	1.100	13	9	17	22	9	11	»	»	»
61	Ferrer Gil	Dolores	Superior	1.100	1.100	13	9	17	22	4	8	»	»	»
62	Vel García	Adriana	Elemental	1.100	1.100	13	9	17	21	10	21	»	»	»
63	Pérez Barreira	Carmen	Superior	1.100	1.100	13	9	17	21	7	5	»	»	»
64	Bernad Escorihuela	Filomena	Idem	1.100	1.100	13	9	17	21	5	»	»	»	»
65	Martín Calderón	María	Idem	1.100	1.100	13	9	17	20	2	25	»	»	»
66	Martín y Pinaró	Carlota	Idem	1.100	1.100	13	9	17	20	2	25	»	»	»
67	Marón y Amorós	Vicenta	Idem	1.100	1.100	13	9	17	20	8	20	»	»	»
68	Elías y Elías	Flora	Idem	1.100	1.100	13	9	17	19	8	20	»	»	»
69	Panadero y Vargas	Isabel	Idem	1.100	1.100	13	9	17	19	5	»	»	»	»
70	García Luque	M. Ignacia	Idem	1.100	1.100	13	9	17	19	5	»	»	»	»
71	Jiménez Bazó	Justa	Idem	1.100	1.100	13	9	17	18	10	8	»	»	»
72	López Montes	Isabel	Idem	1.100	1.100	13	9	17	18	6	14	»	»	»
73	Moreno Orduña	Encarnación	Elemental	1.100	1.100	13	9	17	18	5	8	»	»	»
74	Borg Lucia	Emilia	Superior	1.100	1.100	13	9	17	18	1	22	»	»	»
75	Montaner y Fernández	Dolores	Idem	1.100	1.100	13	9	17	18	1	9	»	»	»
76	Orrillo y Tanyá	Esperanza	Idem	1.100	1.100	13	9	17	18	3	9	»	»	»
77	Cortina y Peiró	Desamparados	Idem	1.100	1.100	13	9	17	17	8	10	»	»	»
78	Eizaga y Huarte	Mercedes	Idem	1.100	1.100	13	9	17	17	6	6	»	»	»
79	Tomás y Camet	M.ª Guadalupe	Idem	1.100	1.100	13	9	17	17	1	6	»	»	»
80	Alonso Cepeda	Felipa	Idem	1.100	1.100	13	9	17	16	11	27	»	»	»
81	Calvo Murillo	Dolores	Idem	1.100	1.100	13	9	17	16	11	27	»	»	»
82	Malonado Gragera	Isabel Cecilia	Idem	1.100	1.100	13	9	17	16	2	26	»	»	»
83	Rodríguez Forté	María Carmen	Idem	1.100	1.100	13	9	17	15	11	23	»	»	»
84	González y González	Ana	Elemental	1.100	1.100	13	9	17	15	9	17	»	»	»

(1) Véase la GACETA de ayer. (Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de propios, comprendidos en la siguiente relación, que fueron constituidos en esta sucursal a favor del Ayuntamiento de El Campillo, esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 41 del reglamento provisional de 3 de Agosto de 1893 y en circular de 3 de Marzo de 1869, por lo referente a esta clase de depósitos, ha dispuesto la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, para que las personas en cuyo poder se encuentren los referidos resguardos se sirvan presentarlos en esta oficina dentro del término de dos meses; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado se considerarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

Table with columns: Número d'l registro, FECHAS, Su importe reducido á pesetas.

Valladolid 27 de Junio de 1898. = El Delegado de Hacienda, Enrique Barrera.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Los tenedores de láminas de la Deuda de Sisas y del Empréstito de 1861 pueden presentar las correspondientes facturas de intereses para el cobro del semestre vencido en 1.º del actual todos los martes, de nueve a once de la mañana, en el Negociado de Deuda de la Contaduría del Ayuntamiento, sito en la planta baja de la Casa de Villa.

Madrid 2 de Julio de 1898.=El Alcalde Presidente, C. de Romanones.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALFARO

D. Sebastián Comín Jiménez, Secretario del Juzgado de instrucción del partido de Alfaro.

Certifico que en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre lesiones y daños con motivo de un choque de un tren de mercancías con dos máquinas asiladas, ocurrido en la estación de Rincón de Soto en las primeras horas de la noche del 26 de Noviembre del año último, se ha dictado providencia por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Ciriaco Manzanares y Molina, con fecha de ayer, que, entre otros particulares, contiene lo siguiente:

«Hágase saber, por cédula que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á cuantos se consideren perjudicados por el accidente ferroviario de que se trata, ó á sus representantes legales, el derecho que les asiste, á tenor del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de nueve días expongan lo que tengan por conveniente; pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Proveído y rubricado por S. S.; certifico.=Ante mí, Sebastián Comín.»

Y cumpliendo lo mandado, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Alfaro á 3 de Junio de 1898.=Sebastián Comín. J—3517

BADAJOS

D. Leopoldo de Miguel Guerra, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gutiérrez Virela, de treinta y tres años, hijo de Manuel y Juana, casado con Inés Naharro, natural de Herrera de Alcántara, vecino de esta capital, y á Alonso Lais Gil,

de treinta y nueve años, hijo de Juan y Catalina, casado con Teresa Ortuño, natural de Almendralejo, de la misma vecindad que el anterior, ambos jornaleros, que visten el traje usual del país, son de color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo y cejas castaños, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se constituyan en prisión en la cárcel de esta capital á disposición de la Audiencia provincial de la misma, por haber sido decretada la prisión de aquéllos por dicha Superioridad en la causa que se les sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de dicha Audiencia, de los referidos procesados con las seguridades convenientes.

Dada en Badajoz á 8 de Junio de 1898.—Leopoldo de Miguel Guerra.—Por mandado de S. S., Enrique G. de la Rosa. J—3583

HUELVA

D. José María López Moreno, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por atentado contra José Rosado Rodríguez, natural y vecino de Cádiz, hijo de José y María, soltero, jornalero, y de veintidós años de edad, y otro, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, Cádiz y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 21 de Junio de 1898.—José María López.—El actuario, Fernando Bel. J—3956

LALÍN

D. Isaac Espinosa Lamas, Escribano del Juzgado instructor de Lalín.

Cita á Manuel Freón Otero, Manuela González y Angel Cantero Muras, vecinos de la parroquia de Chapa, en el Ayuntamiento de Silleda, á fin de que comparezcan ante la Audiencia provincial de Pontevedra el día 12 de Julio próximo, y hora de diez de su mañana, para asistir como testigos á un juicio oral acordado para dicho día en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones contra Valerio González, sin segundo, y otros; haciéndoles presente que si no comparecen les parará el perjuicio consiguiente.

Así lo acordó el Sr. D. Juan Pla Sampedro, Juez instructor de este partido, en providencia dictada en esta fecha.

Lalín 29 de Junio de 1898.—Isaac Espinosa. J—4142

D. Isaac Espinosa Lamas, Escribano del Juzgado instructor de Lalín.

Cita á Manuel Casal Montes, vecino de Eideán, á fin de que el día 6 de Julio próximo, y hora de nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Pontevedra, para asistir como testigo al juicio oral que ha de tener lugar en dicho día en virtud de causa contra D. Manuel Antonio Sesto, vecino de Larazo, sobre falsedad; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Así lo acordó el Sr. D. Juan Pla Sampedro, Juez instructor de este partido, en providencia de hoy.

Lalín 29 de Junio de 1898.—Isaac Espinosa. J—4143

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, fecha 28 del que rige, dictada en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Rafael García Quirós, vecino de Cádiz, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en segunda subasta una casa sita en la villa de Rota, calle de María, núm. 25, que mide una superficie de 190 metros 520 milímetros, compuesta de dos pisos de altura.

Para el remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado de la Audiencia y en el del Puerto de Santa María, se señaló el día 26 de Julio próximo venidero, á las diez de la mañana, bajo las siguientes bases:

- 1.ª El tipo del remate de la finca que se vende es de 3.750 pesetas.
2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las 3.750 pesetas.
3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del tipo del remate.
4.ª Si se hiciesen posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los respectivos rematantes.
5.ª La consignación del precio se hará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.
6.ª Los títulos de propiedad, suplidors por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 30 de Junio de 1898.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Gullón.—El Escribano, por habilitación, Ricardo Blánquez. X—18

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia dictada con fecha 28 del actual en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Mariano Vivar, en nombre de Doña Juana Santiago é Iglesias, contra Doña María Queralté y Rueda, como madre de Doña Vicenta Zafra, ésta como heredera de D. Valentín Zafra y Velasco, sobre pago de pesetas, ha acordado sacar á la venta en pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Un huerto, cercado de tapias altas, sito en la jurisdicción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, donde llaman plaza de las Torres; linda al Este con callejas de otros huertos; al Sur con huerto de Doña Adriana Ferrán y Yamés; al Oeste con calleja del huerto de Escuderos, de D. Eduardo Guillermo de Torres, hoy de D. Rafael de la Cuadra, y al Norte con tierra erial; tiene de cabida 64 áreas, 39 centiáreas y 57 centímetros, equivalentes á una fanega de marco real, que tiene 576 estadales; tasado en 4.500 pesetas.

Se hace saber que el remate tendrá lugar el día 19 de Agosto venidero, á las nueve de la mañana, doble y simul-

táneamente en el Juzgado de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y en éste de igual clase del distrito del Centro, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los títulos de propiedad, suplidors por la certificación expedida por el señor Registrador de San Lorenzo del Escorial, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario para cuantos deseen examinarlos, no admitiéndose después del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos; y que en el caso de resultar dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación sólo entre los dos postores y ante este Juzgado que conoce de los autos.

Madrid 30 de Junio de 1898.—V.º B.º=Ruiz.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 265—P

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en 28 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en los autos promovidos por Doña Luisa Vilaplana y Martín, mayor de edad, vecina de esta capital, sobre declaración de heredera abintestato de su marido D. Eugenio Valor Vilaplana, de cincuenta y ocho años de edad, natural de Alcoy, Capitán retirado y vecino que fué de esta Corte, se anuncia por segunda vez el fallecimiento sin testar, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que su cónyuge á la herencia del D. Eugenio Valor Vilaplana, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Junio de 1898.—José Aguilera Meléndez.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. X—20

SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber por este segundo edicto que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden autos á instancia de Doña Marcela Pantoja Portocarrero y Cataumber, vecina de Sevilla, sobre que se le declare inmediata sucesora de la mitad reservable de los bienes del mayorazgo que fundó D. Gonzalo Pantoja y su mujer Doña Juana Melo por escritura que otorgaron en 14 de Abril de 1537 en el lugar de Mocojón, provincia de Toledo, ante el Escribano público Alfonso García, que dotaron con casas, tierras, olivares y otros bienes que poseían en la villa de Benacazón, siendo su último poseedor D. Francisco Pantoja Portocarrero y Cataumber, fallecido en Madrid en 7 de Octubre de 1896, alegando la Doña Marcela Pantoja tener preferente derecho á dichos bienes como hermana del último poseedor, y según el orden de los llamamientos que se hacen por los fundadores; y habiendo transcurrido el plazo de los primeros edictos sin que se haya presentado persona alguna á reclamar, se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á los expresados bienes pertenecientes á la mitad reservable, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso.

Y para la debida publicidad se fija el presente y otros de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor 15 de Junio de 1898.—José Martín Barrios.—Por su mandado, Mariano Rodríguez y Rioja. 267—P

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En méritos de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. José Aniceto Pardiñas contra Don José María Artola y hermanos sobre pago de pesetas, se sacan nuevamente á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los terrenos riberales de Santiago, tasados por el maestro de obras D. Pedro de Aristegui, en la cantidad de 997.305 pesetas y 75 céntimos, cuya subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 6 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que los terrenos se venderán en cuarenta y cuatro lotes, y por tanto en lotes separados é independientes.
2.ª Que en la segunda subasta que va á celebrarse no se admitirá postura alguna que no cubra los dos tercios del importe de cada lote.
3.ª Que serán de cuenta de los respectivos compradores los gastos de escrituras.
4.ª Que si los cuarenta y cuatro lotes que se subastan, ó algunos de ellos, quedaran sin rematarse por falta de postor en la segunda subasta, acto continuo, y después de declararse ella desierta, se venderán sin nuevos anuncios y sin sujeción á tipo.

Dado en San Sebastián á 28 de Junio de 1898.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandado, Licenciado Pedro Bueñechea. X—13

NOTICIAS OFICIALES

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance de situación al 31 de Mayo de 1898.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas.

Madrid 19 de Junio de 1898.—El Director, Pablo Laforet.—Es copia.—Conforme: El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de la Merced. X—14

Sociedad del Canal del Duero.

Anulados por sentencia firme de los Tribunales los segundos títulos de acciones emitidos por esta Sociedad para el canje de los primeros, á razon de uno de aquéllos por cada 20 de los últimos, y resultando, por consiguiente, á favor del Banco general de Madrid, en liquidación, un crédito equivalente al importe de las acciones nuevas que se le entregaron en pago y han sido anuladas, con el fin de normalizar la situación entre ambas Sociedades, se convoca á los señores accionistas del Canal del Duero á una junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 21 de los corrientes, á las cinco de la tarde, en el domicilio social, calle de Fuencarral, número 55, principal.

Si se reuniese número suficiente de señores accionistas, según el art. 168 del Código de Comercio, conforme al artículo 6.º de los estatutos de esta Sociedad, el Consejo de administración propondrá á la junta general la convalidación y ratificación del acuerdo adoptado por la extraordinaria celebrada en 30 de Enero de 1894, relativo á la emisión de nuevos títulos de acciones; en otro caso, someterá el Consejo á la deliberación de la junta los medios adecuados á regularizar el crédito resultante á favor del Banco general de Madrid, en liquidación.

Para asistir á la junta deberán los señores accionistas depositar los títulos de sus acciones en París, oficinas del Crédit Mobilier, 41, rue de Caumartin, antes del día 15 del actual, ó en Madrid, antes del día 19, en las oficinas de la Sociedad del Canal; advirtiéndose á los poseedores de títulos nuevos que en el acto de la presentación de los mismos los serán canjeados por los antiguos, únicos que pueden tener representación en la junta.

Se advierte también, en conformidad al art. 24 de los estatutos, que en el caso de no poderse celebrar la junta en el día señalado por no haberse depositado suficiente número de acciones ó por no concurrir representación bastante al acto, su reunión se aplazará para el día siguiente á la misma hora. En este caso se admitirán nuevos depósitos en las oficinas de la Sociedad hasta una hora antes de la señalada para la nueva reunión, cuyos acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Madrid 2 de Julio de 1898.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario accidental, Pablo Gavarré. X—15

La Unión y El Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS

Balance en 31 de Diciembre de 1897.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values in Pesetas.

El Director T. Padrós. X—16

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 28 de Febrero de 1898.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values in Pesetas.

Madrid 28 de Febrero de 1898.—El Tenedor de libros, Federico Cuadrado.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, José Muro. X—3

Crédito Navarro.

Su situación el día 30 de Junio de 1898.

Table showing the financial situation of Crédito Navarro, divided into ACTIVO and PASIVO sections.

Table showing the financial situation of Crédito Navarro, divided into PASIVO and ACTIVO sections.

El Tenedor de libros, Victoriano Larraga.—V.º B.º—El Administrador, Joaquín Riezu. X—17

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Julio de 1898, comparada con la del día anterior.

Table showing the official quotation of the Madrid Stock Exchange, comparing the current day's rates with the previous day's.

Bolsas extranjeras.

Paris 1.º de Julio de 1898

Table showing foreign exchange rates for various locations like London and Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á la vista, libra esterlina. 46.º 80. Paris, á la vista, franco. 83.º 50-84.º 00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Julio de 1898.

Table containing meteorological observations for July 2, 1898, including temperature, humidity, and wind data.

NOTA. No se han recibido despachos telegráficos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 1, 2 y 3 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA de MADRID á PRESTA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Eulogio, San Trifón y San Jacinto, mártires. Cuarenta horas en las Descalzas.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Debut de la señorita Mariscal.—Un ballo in maschera. Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio. Entrada, una peseta. A las cuatro y media.—Lucrecia Borgia. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—García del Castañar.—Un drama nuevo. A las cuatro y media.—La vida es sueño.—Los domadores. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las doce y media... y sereno.—El santo de la Isidra.—El tambor de granaderos.—Agua, azucarillos y aguardiente. A las cuatro y media. Las doce y media... y sereno.—El tambor de granaderos.—El santo de la Isidra. TEATRO DE MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—El barbero de mi calle.—Las campesinas.—La boda de los muñecos.—La florera sevillana. A las cinco.—El barbero de mi calle.—La boda de los muñecos.—Las tentaciones de San Antonio. CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y nueve.—Dos funciones monstruosas.—Debut importante del célebre Mr. Montrell, primera presentación por la tarde de los célebres O'Learys y Whiners, tomando además parte los artistas más notables de esta numerosa compañía. CIRCO DE COLÓN.—A las cinco y nueve.—Dos grandes funciones; en ambas tomarán parte todos los principales artistas de la compañía, y se representará la pantomima «La feria de Cádiz», y la lidia de un bravo becero. Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Barvet, 18 Teléfono núm. 323.